

RESOLUCIÓN No.34-2/2005.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 342 de la Constitución de la República, el Estado, por medio del Banco Central de Honduras, tendrá a su cargo la formulación y desarrollo de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, con el propósito de velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país, esta Institución podrá otorgar créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez a las instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas.

CONSIDERANDO: Que con base en el precepto precitado, compete al Banco Central de Honduras emitir la normativa de carácter general que determinará las condiciones, límites de endeudamiento, calidad y forma de documentación y los términos bajo los cuales se aprobará y otorgará la facilidad crediticia.

CONSIDERANDO: Que este Directorio mediante la Resolución No.426-12/2004 del 30 de diciembre de 2004, aprobó el proyecto de Reglamento de Créditos de Última Instancia para Atender Insuficiencias Temporales de Liquidez, disponiéndose enviar dicho proyecto a la Procuraduría General de la República para el dictamen de ley correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el 27 de enero de 2005 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido proyecto de reglamento, el cual consta en la certificación del 2 de febrero de 2005, recomendando que se adicione como párrafo final del Artículo 2 del mencionado Reglamento lo siguiente: "La denegatoria, fundada en un supuesto de exclusión establecido en el párrafo segundo del Artículo 1º., no implicará ninguna responsabilidad para el Banco Central de Honduras y la resolución no será susceptible de acciones de impugnación ante los órganos jurisdiccionales competentes, ya que el otorgamiento de estas facilidades crediticias, conforme al Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, es potestativo o facultativo del Ente, concederlas o no".

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6, 16, literal b), 19, literal e), 38, 43 y 49 de la Ley del Banco Central de Honduras; 3, 43, 48, numeral 9) y 131 de la Ley del Sistema Financiero; y 13, numeral 17) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en sesión del 3 de febrero de 2005,

R E S U E L V E:

- I. Aprobar el **REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA PARA ATENDER INSUFICIENCIAS TEMPORALES DE LIQUIDEZ**, el cual literalmente dice:

**REGLAMENTO DE CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA
PARA ATENDER INSUFICIENCIAS TEMPORALES DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de créditos por insuficiencias temporales de liquidez contemplados en el Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, en adelante identificado por sus siglas BCH. El propósito de estos créditos es velar por la estabilidad de los sistemas de pagos y financieros del país y en la determinación de su monto se tendrá en cuenta el capital de la institución peticionaria, el total de sus activos, así como el nivel de riesgo de los mismos y las causales del problema de iliquidez.

Las facilidades enunciadas en el párrafo anterior no se otorgarán a instituciones con índice de adecuación de capital inferior al mínimo establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en adelante identificada por sus siglas CNBS, de acuerdo con lo estipulado por la Ley del Sistema Financiero y las normas emitidas al respecto por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Tampoco serán elegibles aquellas instituciones que incumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El BCH, dentro de los parámetros de la Ley, decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier garantía o solicitud que se le presente.

Los créditos que otorgue el BCH tendrán prelación de pago sobre otras obligaciones, salvo las excepciones de Ley.

La denegatoria, fundada en un supuesto de exclusión establecido en el párrafo segundo del Artículo 1, no implicará ninguna responsabilidad para el Banco Central de Honduras y la resolución no será susceptible de acciones de impugnación ante los órganos jurisdiccionales competentes, ya que el otorgamiento de estas facilidades crediticias, conforme al Artículo 38 de la Ley del Banco Central de Honduras, es potestativo o facultativo del Ente concederlas o no.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. **Ampliación del Monto del Crédito:** Recursos adicionales al préstamo original cuya modificación no se conceptúa como un nuevo crédito pero que, para obtenerlos, la institución del sistema financiero deberá presentar una nueva solicitud que cumpla con los requisitos previstos en este Reglamento.
- b. **Capital y Reservas de Capital:** Son los definidos como “Recursos Propios” por la CNBS en las “Normas para

Adecuación de Capital de las Instituciones del Sistema Financiero”.

- c. **Cartera Crediticia:** Los valores contabilizados por las instituciones del sistema financiero en las cuentas de préstamos, descuentos y negociaciones, incluyendo intereses por cobrar y todas aquellas obligaciones de los deudores no registradas en las cuentas anteriores.
- d. **Cartera Crediticia Aceptable como Garantía:** Los valores contabilizados por las instituciones del sistema financiero en las cuentas de préstamos, descuentos y negociaciones, excluyendo los otorgados a partes relacionadas, así como los intereses por cobrar a todos los anteriores.
- e. **Contrato de Préstamo por Iliquidez:** Documento suscrito entre los representantes legales del BCH y de la institución del sistema financiero que accederá a la facilidad crediticia, relacionando las condiciones en que se otorgará ésta.
- f. **Crédito Tipo A:** Crédito para atender insuficiencias temporales de liquidez originadas por una reducción imprevista de depósitos del público, exceptuando los depósitos de partes relacionadas, y que no hayan podido ser solventadas mediante la utilización de préstamos o reportos interbancarios.
- g. **Crédito Tipo B:** Crédito para atender insuficiencias temporales de liquidez originadas por causas relacionadas con la administración de la cartera de crédito e inversiones, reducción de pasivos, o una combinación de las mismas.
- h. **Estados Financieros Disponibles:** Los últimos estados financieros, incluyendo el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados, remitidos por las instituciones del sistema financiero a la CNBS dentro de los plazos establecidos por ese organismo, con los ajustes ordenados por la CNBS, efectuados o pendientes de confirmación.
- i. **Garantías Solidarias:** Son aquellas no relacionadas con los activos de la institución peticionaria, otorgadas por terceros a favor del BCH para garantizar créditos temporales por iliquidez.
- j. **Índice de Adecuación de Capital Requerido:** Es el coeficiente mínimo requerido por la CNBS entre los activos ponderados por riesgo de una institución del sistema financiero y su capital y reservas de capital, tal como lo define la CNBS en las “Normas para Adecuación de Capital de las Instituciones del Sistema Financiero”.
- k. **Insuficiencia Temporal de Liquidez:** Aquella pérdida de liquidez que conforme a los flujos de caja proyectados, puede ser subsanada en forma sostenible en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

- l. **Pasivos con el Público:** Cuentas del pasivo de las instituciones del sistema financiero sujetas a encaje, exceptuando los depósitos de partes relacionadas, de acuerdo con la normativa emitida por el BCH.
- m. **Préstamos y Reportos Interbancarios:** Recursos que una institución del sistema financiero recibe de otra en calidad de préstamo de corto plazo.
- n. **Procesos de Reorganización Institucional:** Comprende las fusiones, conversiones, modificaciones, cesiones de activos, pasivos y contratos y demás mecanismos legales de integración patrimonial realizados por las instituciones del sistema financiero, que hayan sido autorizados por la CNBS.
- o. **Programa de Ajuste:** Compromisos, órdenes o planes de regularización establecidos por la CNBS, para que una institución del sistema financiero se ajuste a los límites individuales de crédito, a los límites de créditos a partes relacionadas, grupos financieros y económicos y/o cualquier otro que se considere pertinente.
- p. **Valores:** Títulos o documentos, así como valores desmaterializados transferibles, consistentes en certificados emitidos por el BCH, bonos o letras del Gobierno Central y las inversiones negociables provenientes de cartera crediticia.

CAPÍTULO III LÍMITES DE CRÉDITO

ARTÍCULO 4. El BCH podrá conceder créditos para atender insuficiencias temporales de liquidez, bajo las categorías de créditos Tipo A y Tipo B, los cuales podrán ser otorgados bajo los siguientes tramos:

- I. Créditos por montos que no excedan el diez por ciento (10%) del capital y reservas de capital de la institución del sistema financiero solicitante.
- II. Créditos por montos mayores al diez por ciento (10%) de su capital y reservas de capital, que no excedan del cincuenta por ciento (50%) del mismo.
- III. Créditos por montos mayores al cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas de capital, que no excedan el total del capital y reservas del capital de la institución solicitante.

CAPÍTULO IV DE LOS CRÉDITOS TIPO A Y TIPO B

Solicitud

ARTÍCULO 5. La institución del sistema financiero por medio de su representante legal, presentará la solicitud de Crédito Tipo A o Tipo B ante el BCH, la cual deberá incluir:

- a. El tipo de insuficiencia temporal de liquidez que afronta, así como las causas que la ocasionaron. Independientemente del origen, deberá justificar la imposibilidad de obtener préstamos o reportos interbancarios.
- b. El monto y plazo del crédito requerido, así como las acciones que realizará la institución para solventar los problemas de liquidez y el plan de amortización que propone.
- c. Certificación autenticada emitida el día de presentación de la solicitud por el Secretario de la Junta Directiva o Consejo de Administración, o por quien esté debidamente autorizado para actuar como tal, en la que se acredite el representante legal de la institución peticionaria y su auditor interno, los que no deberán estar inhabilitados por la CNBS.
- d. Certificación emitida por el Auditor Interno de la institución solicitante, que contenga el detalle del monto de capital y reservas de capital, con base en el último reporte de los Estados Financieros Disponibles.
- e. Certificación emitida por la CNBS en la que se especifique lo siguiente:
 - e.1. Que la institución peticionaria ha cumplido durante los últimos seis (6) meses previos a la solicitud con los requerimientos de adecuación de capital vigentes.
 - e.2. Que con base en la última información disponible no existen evidencias que permitan prever su deterioro futuro.
- f. Autorización expresa del representante legal para que el BCH pueda proceder con las acciones establecidas en los artículos 20 y 26 de este Reglamento.
- g. Certificación de la variación porcentual del saldo de la cartera crediticia con sus accionistas, administradores y partes relacionadas, durante los últimos 6 meses, así como de que no ha efectuado operaciones durante el mismo período fuera de los límites establecidos por la CNBS y el BCH, excepto cuando las mismas estén contempladas en programas de ajuste aprobados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- h. Declaración jurada del representante legal, debidamente autenticada, en la que conste que toda la información

que acompaña la solicitud es veraz y fidedigna, de conformidad con el formato que apruebe el Directorio del BCH.

- i. Si la solicitud es por un Crédito Tipo B, el solicitante deberá incluir, además de lo establecido en los literales anteriores, una proyección de sus flujos de fondos para los próximos doce (12) meses, así como de sus estados financieros, debidamente refrendados por el representante legal.

Los gastos incurridos en la formalización de cualesquiera de las facilidades crediticias contempladas en este Reglamento, serán sufragados por las instituciones solicitantes de los créditos.

Monto

ARTÍCULO 6. El monto de los créditos se determinará teniendo en cuenta las deficiencias de liquidez que presente la institución solicitante, sin exceder los límites establecidos en el Artículo 4 de este Reglamento, considerando la calidad y clase de las garantías ofrecidas, de conformidad con las normas que al respecto emita el Directorio del BCH.

Una vez se haya accedido a los recursos del BCH, el monto originalmente otorgado podrá incrementarse si se presentan nuevas causas de iliquidez dentro de la vigencia del crédito, para lo cual se deberá presentar una nueva solicitud que cumpla con lo establecido en el Artículo 5 precedente.

La ampliación del monto original no se conceptuará como un nuevo crédito, por lo tanto, sus ajustes no darán lugar a un aumento del plazo del mismo, salvo cuando expresamente lo solicite la institución peticionaria; en cuyo caso, deberá presentar una proyección de flujo de fondos para los próximos seis (6) meses.

En todos los casos se respetarán los límites establecidos por la Ley del Sistema Financiero, la Ley del BCH y los demás reglamentos y normas emitidos por el BCH y la CNBS.

Plazo

ARTÍCULO 7. Los créditos por insuficiencia temporal de liquidez tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se efectúe el primer desembolso, prorrogable a solicitud de la entidad peticionaria por períodos de treinta (30) días calendario, hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario. Tales prórrogas deberán contar con el dictamen favorable de la CNBS.

Salvo situaciones debidamente justificadas, una institución que requiera prórroga, deberá presentar la solicitud de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 precedente, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento del crédito. La solicitud deberá incluir los motivos que dificultan la

cancelación oportuna del mismo, una estrategia definida para recuperar la liquidez reflejada en el flujo de caja, así como el plan de amortización propuesto.

Cuando se solicite un nuevo crédito sin que hayan transcurrido al menos sesenta (60) días calendario desde el vencimiento del crédito anterior, se requerirá opinión favorable de la CNBS.

Tasa de Interés

ARTÍCULO 8. La tasa de interés aplicable a los créditos sujetos a este Reglamento será establecida por el Directorio del BCH y en ningún caso será inferior a la última tasa de interés promedio registrada en el mercado interbancario previo a la solicitud del crédito.

En caso de mora, se aplicará al saldo vencido una tasa de interés equivalente a la de las multas por descaje.

Garantías

ARTÍCULO 9. Para garantizar los créditos que se otorguen al amparo de este Reglamento se podrá admitir lo siguiente:

- a. **Para el tramo I:** Preferentemente valores gubernamentales; sin embargo, la cartera crediticia aceptable como garantía que sea fiduciaria y tenga categoría I, podrá ser aceptada con un descuento de hasta el treinta por ciento (30%), conforme a lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento. Los documentos admitidos deberán ser endosados en garantía a favor del BCH.
- b. **Para el tramo II:** Además de las garantías referidas en el inciso a) anterior, se podrá admitir cartera crediticia aceptable como garantía, categoría I no fiduciaria y categoría II. En el caso de la categoría I se aplicará un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) y en el caso de la categoría II se aplicará un descuento no inferior al treinta por ciento (30%), conforme a lo establecido en el Artículo 18 de este Reglamento.
- c. **Para el tramo III:** Para cubrir el exceso del crédito sobre el cincuenta por ciento (50%) del capital y reservas de capital se requerirán garantías solidarias complementarias no relacionadas con los activos de la institución, a satisfacción del Directorio del BCH.

Asimismo, se podrán utilizar las modalidades de garantía establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento. Si la institución solicitante aporta como garantía valores gubernamentales, deberá gravarlos a favor del BCH.

Las garantías, una vez aplicados los descuentos arriba mencionados, deberán ser iguales o superiores al monto del crédito otorgado, más los intereses que se causarán durante el plazo de dicho crédito.

ARTÍCULO 10. A solicitud de cada institución del sistema financiero, el BCH podrá otorgar y formalizar mediante documento privado una línea de crédito permanente bajo las condiciones generales que defina su Directorio. Previamente a cada utilización, se consignarán como garantía a favor del BCH, valores gubernamentales y/o cartera crediticia fiduciaria categoría I. Dicha línea podrá aplicarse a desembolsos que se soliciten conforme a lo establecido en el Artículo 5, bajo cualquiera de los tramos de crédito contemplados en este Reglamento. En ningún caso los valores representativos de cartera crediticia tendrán plazos inferiores al vencimiento del crédito y, cuando se trate de valores gubernamentales cuyo plazo sea menor al del crédito, deberá existir compromiso expreso para su reinversión por parte de la institución acreditada.

ARTÍCULO 11. Cada institución del sistema financiero podrá acordar con el BCH la apertura de una línea de crédito, bajo las condiciones que defina su Directorio. Dicha línea de crédito se formalizará en escritura pública debidamente inscrita y respaldada con activos fijos inmuebles de la institución, cartera crediticia clasificada en categorías I y II, y/o garantías bancarias de otra institución. Esta línea de crédito podrá ser utilizada para garantizar los créditos Tipo A y Tipo B contemplados en este Reglamento. Previa opinión favorable de la CNBS, podrán aceptarse garantías diferentes a los activos de la institución solicitante, otorgadas por terceros.

ARTÍCULO 12. Para garantizar cualesquiera de las facilidades enunciadas en este Reglamento, las instituciones del sistema financiero podrán utilizar garantías bancarias a favor del BCH, siempre y cuando las mismas sean emitidas por otra institución bancaria que no tenga saldos pendientes de pago con el BCH. En este caso el crédito se formalizará mediante un contrato privado, salvo que el mismo esté amparado en una línea de crédito de conformidad con este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la observancia por la entidad emisora de la garantía de los límites establecidos en el Artículo 48, numeral 9 de la Ley del Sistema Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de pago de la institución deudora, la garantía bancaria será exigible al simple requerimiento del BCH.

ARTÍCULO 13. Para la evaluación de las garantías ofrecidas, el BCH podrá, en caso necesario, solicitar opinión a la CNBS.

CAPÍTULO V CONSIDERACIONES GENERALES

Condiciones y Restricciones de Acceso

ARTÍCULO 14. Los créditos contemplados en este Reglamento se formalizarán mediante la suscripción del Contrato correspondiente. Previamente se deberá establecer y

verificar el cumplimiento de los requisitos generales y particulares establecidos en este Reglamento, así como la constitución de las garantías para cada tramo de crédito.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Crédito Tipo A se otorgará en forma inmediata, mientras que el Crédito Tipo B requerirá de una evaluación técnica por parte del BCH, quien una vez recibida la opinión favorable de la CNBS, resolverá sobre la solicitud de crédito en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

ARTÍCULO 15. No serán elegibles para los créditos contemplados en este Reglamento, las instituciones del sistema financiero que se encuentren en mora con el BCH o no cumplan con lo establecido en este Reglamento.

Calidad de las Garantías

ARTÍCULO 16. Las instituciones del sistema financiero deberán asegurarse, en todo momento, de la calidad de los valores cedidos en garantía, por tanto, si el BCH determina que dichos valores no cuentan con la calidad que se certificó al momento de otorgar el crédito o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los valores respectivos.

ARTÍCULO 17. Los valores gubernamentales se valorarán de acuerdo con la metodología aplicada por el BCH.

El monto de los valores negociables provenientes de operaciones de cartera crediticia aceptada como garantía, se determinará sobre el saldo insoluto del capital, restadas las cuotas de capital que venzan durante la vigencia de la operación. En ningún caso, estos valores deberán vencer durante el plazo de la operación.

Porcentajes de Descuento de las Garantías

ARTÍCULO 18. Los porcentajes de descuento aplicados a los distintos tipos y categorías de garantías serán establecidos por el Directorio del BCH.

Forma de Desembolso y de Pago

ARTÍCULO 19. Los desembolsos y los pagos de los créditos temporales por iliquidez se efectuarán mediante créditos o débitos directos a las cuentas de encaje en el BCH de las instituciones solicitantes, conforme con las condiciones aprobadas por el Directorio. Los desembolsos no se realizarán si no se han formalizado los documentos correspondientes.

Recuperación de los Créditos

ARTÍCULO 20. Si al vencimiento del plazo del crédito por iliquidez no se hubiese cumplido con el pago del mismo o cuando según lo previsto en este Reglamento, el BCH lo declare vencido, éste podrá ejercer una o varias de las siguientes acciones para recuperar el capital e intereses correspondientes:

- a. Debitar la cuenta de encaje que posee la institución en el BCH,
- b. Compensar las sumas adeudadas por la institución prestataria con obligaciones que pudiera tener el BCH a favor de ésta, o,
- c. Ejecutar las garantías constituidas.

Ajustes Correctivos

ARTÍCULO 21. El BCH podrá requerir a la institución del sistema financiero solicitante, durante la vigencia del crédito, un programa de ajuste que pudiera, entre otras, limitar sus operaciones de crédito e inversión.

En todo caso, la institución del sistema financiero limitará el otorgamiento de nuevos créditos a favor de personas naturales o jurídicas relacionadas por propiedad o gestión, incluyendo las referentes a sus tarjetas de crédito.

ARTÍCULO 22. Si los flujos de caja que sirvieron de base para resolver sobre la solicitud de créditos por iliquidez resultasen en la práctica insuficientes para cumplir con las metas intermedias acordadas, por causas no imputables a la institución, el BCH podrá exigir la adopción de medidas correctivas adicionales.

Reorganización Institucional

ARTÍCULO 23. En el caso que una institución del sistema financiero esté utilizando los recursos del BCH por concepto de insuficiencias temporales de liquidez y pretenda implementar un proceso de reorganización institucional, ésta deberá mantener informado al BCH de tal situación y estará sujeta a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, el BCH podrá requerir a la CNBS la información adicional que considere pertinente.

Comunicación y Suministro de Información

ARTÍCULO 24. El BCH comunicará a la CNBS cuando reciba una solicitud de crédito para atender insuficiencias temporales de liquidez, así como cuando resuelva sobre la misma. Asimismo, le informará sobre los incumplimientos que puedan presentarse durante la vigencia del crédito.

ARTÍCULO 25. El BCH, con fundamento en el Artículo 50 de su Ley, podrá solicitar a la CNBS y a la institución peticionaria cualquier otra información que considere necesaria. El no envío de la información por parte de esta última estará sujeto a lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

Sanciones por Incumplimiento

ARTÍCULO 26. Las instituciones del sistema financiero, que habiendo incurrido en mora, no cumplan con los requerimientos de pago que les formule el BCH, no podrán ser elegibles para nuevos créditos objeto de este Reglamento, durante los

ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la fecha de la cancelación efectiva del crédito.

Un crédito se podrá declarar vencido y exigir la devolución inmediata de su saldo más los intereses devengados a esa fecha, si el BCH o la CNBS, dentro de sus funciones de supervisión y vigilancia, determinan que la utilización de los recursos no se ajusta a los fines y condiciones bajo los cuales los créditos fueron otorgados o que la información que sirvió de base para otorgar el crédito fue incorrecta.

Asimismo, si conforme con lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento, no se efectuare la sustitución de las garantías dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación efectuada por el BCH, el crédito podrá declararse vencido o el BCH podrá debitar la cuenta de encaje de la institución deudora por la parte del crédito respaldado por tales garantías.

El no envío de información de manera oportuna por parte de la institución solicitante del crédito será causal para denegar la solicitud o para exigir la devolución de los recursos en el caso de que los mismos ya hayan sido desembolsados.

Todo lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que legalmente correspondan.

Vigencia

ARTÍCULO 27. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

- II. Comunicar la presente Resolución a las instituciones del sistema financiero nacional y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para los fines pertinentes.
- III. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

--:--